

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC. -SECCIÓN CUARTA.**

Bogotá DC, 14 SEP 2018.

**EXPEDIENTE No. 11001 33 37 042 2017 00176 00.**

**DEMANDANTE NACIÓN - RAMA JUDICIAL.**

**DEMANDADO: LUISA FERNANDA LÓPEZ DÍAZ**

**1. NATURALEZA DEL MEDIO DE CONTROL.**

A través del ejercicio del medio de control de **Repetición**, consagrado en el artículo 142 del CPACA, se pretende repetir contra la señora **Luisa Fernanda López Díaz**, por los pagos en que tuvo que incurrir la entidad con ocasión a la privación injusta de la libertad del señor Edgar Orlando Torres Ramírez, ordenados por el fallo condenatorio proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del **07 de marzo de 2013**, exp. 2005-2751

**2. CRÓNICA DEL PROCESO**

Mediante informe secretarial del 17 de julio de 2018 que obra a folio 43, ingresa el expediente al despacho para pronunciarse sobre la inadmisión que fue proferida mediante auto del 16 de mayo de 2018 -notificado el 17 de mayo del mismo año-, considerando que era necesario que se aportara el auto y/o certificado de pago expedido por el funcionario competente, en el que conste que la entidad realizó el para para así poder determinar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de repetición.

El 28 de mayo de 2018, en el término legal, se allegó escrito con el que pretende subsanar de la demanda, en el que consta que se allega copia de la constancia No. DEAJCER17-594 del 22 de septiembre de 2017, por medio de la cual la Directora Administrativa de la División de Tesorería, dio cumplimiento a la Resolución 5439 de 18 de agosto de 2017 (fls.41-42)

**3. PRESUPUESTOS DE LA ACCION****3.1 De la cancelación previa de lo pagado en una condena.**

El numeral 5 del art. 161 del C.P.A.C.A establece que cuando el Estado pretenda

reguló el pago como una condición determinante para iniciar la acción de repetición. Evento que se materializa con el artículo 142 del C.P.A.C.A al indicar:

"(...)

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño". (Negrilla fuera del texto original)*

Lo anterior quiere decir que para que la acción de repetición sea válida, se requiere que la entidad condenada efectivamente haya realizado el pago de la condena, toda vez que el daño para el Estado se configura con el desembolso en favor del perjudicado.<sup>1</sup>

En el *sub examine*, se observa que la acción de repetición se presenta en razón al pago que se realizó la Rama Judicial al señor Edgar Orlando Torres Ramírez en virtud de la del fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 07 de marzo de 2013, en el que se declaró administrativamente a la administración dentro de la acción de reparación directa No. 2005-2751. Pago del cual se dejó constancia mediante el oficio No. DEAJCER17-594 expedido por la Directora Administrativa de la División de Tesorería el 22 de septiembre de 2017 (fl.42), dándose con ello cumplimiento al requisito de procedibilidad determinado para las acciones de repetición.

Por lo expuesto el Despacho y una vez subsanados los requisitos de fondo,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda presentada por **la Nación – Rama Judicial**, en ejercicio del medio de control de repetición, en contra de Luisa Fernanda López Díaz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta decisión a **Luisa Fernanda López Díaz** a través de las direcciones señaladas por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda (fl.15)

Se previene a la parte demandada, que al tenor de lo señalado en el numeral 4º y párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, además el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Si vencido el término de traslado para contestar la demanda no es allegada la documentación antes referida, la Secretaría procederá a su requerimiento sin necesidad de auto que así lo ordene.

**TERCERO.- Notificar** por estado a la parte actora y con envío al correo electrónico, de conformidad a lo señalado en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO.- Notificar** personalmente al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** El demandante deberá, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, consignar y acreditar el pago de la suma total de sesenta mil pesos (\$ 60.000) en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. 40070027706-0 convenio No. 11648, a fin de suministrar las expensas necesarias para las anteriores notificaciones, y para realizar el envío mediante correo certificado establecido en el inciso 6 del art. 199 del CPACA.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado. El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación electrónica.

Acto seguido, la Secretaría deberá remitir de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

**SÉPTIMO.-** Se solicita a la demandada generar acuse de recibo de las notificaciones ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3° y 197 del CPACA.

Verificado por la Secretaria que la demandada y el Ministerio Público han recibido la notificación personal a que refiere el Art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en esta norma y en el Acuerdo PSAA06-3334 de marzo 2 de 2006 Art. 4, dejará constancia en el expediente de este hecho.

**OCTAVO.-** Una vez cumplido lo anterior, se correrá traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el artículo 172 del CPACA. **No obstante, este traslado no empezará a correr hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 ibídem.**

**NOVENO.-** La parte actora deberá tener en cuenta que el traslado establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA mediante el cual se corre traslado de las excepciones propuestas por la demandada, servirá para los efectos establecidos en el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso, es decir, para subsanar aquellas falencias que han sido advertidas en la contestación

**DÉCIMO.-** Se le indica a la demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
Juez

 **JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN ESTADO**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 17 SEP. 2018 a las 8:00 a.m.

  
**Juan Eduardo Díaz Cardona**  
Secretario

Esta providencia fue notificada en estado electrónico el 17 SEP. 2018 en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).  
Juan Eduardo Díaz Cardona – Secretario.